



Surquillo, 04 de Octubre de 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2021-GG/INEN**INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS****REPÚBLICA DEL PERÚ****VISTO:**

El expediente N° 056-2020, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 072-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 29/09/2020; la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 01/10/2020, válidamente notificado al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO el día 06/10/2020; el Escrito S/N de fecha 13 de octubre de 2020; el Informe N° 000545-2021-ORH del 28 de agosto de 2021, la Carta N° 000272-2021-GG/INEN, recibido el 03 de setiembre de 2021, la Carta N° 292-2021-GG/INEN, recibido el 22 de setiembre de 2021 y demás antecedentes que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO, en su condición de Auxiliar Administrativo del Departamento de Atención del Servicio al Paciente del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *“La responsabilidad administrativa disciplinaria...”*; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *“Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)”* y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”*;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el



imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 72-2020-ST-ORH/INEN de fecha 29 de setiembre de 2020, 2) Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO el día 06 de octubre de 2020, sobre el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3) Escrito S/N de fecha 13 de setiembre del 2020, a través del cual el servidor procesado presenta su descargo, 4) Informe N° 000545-2021-ORH/INEN del 28 de agosto del 2021, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador, recibido el 28 de agosto de 2021, 5) Carta N° 000272-2021-GG/INEN de fecha 02 de setiembre de 2021, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica al servidor procesado la conclusión de la fase instructiva del PAD, recibido el 03 de setiembre de 2021, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario, 6) Carta N°292-2021-GG/INEN de fecha 22 de setiembre de 2021; reprogramando la fecha del Informe Oral para el 28 de setiembre de 2021; 7) Acta de Informe Oral realizado a través de plataforma ZOOM de fecha 28 de setiembre de 2021;

Que, de los actuados se observa que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, el día 06 de octubre de 2020, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"; proponiendo una sanción administrativa de DESTITUCIÓN. Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, en atención a ello, a través del Escrito S/N de fecha 13 de octubre de 2020, el servidor procesado, presentó su descargo a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que:

- I. *En este acto expreso mi disconformidad a tales afirmaciones, sobre la presunta apropiación de cajas de toners, dado que, no existe tal evidencia, toda vez que, del registro fílmico se puede verificar que estoy en mi puesto de trabajo, en unas ocasiones atendiendo al público y en otras arreglando mis cosas para la hora de salida llevando mi mochila y mi casco porque conduzco una moto.*
- II. *Las imágenes que se presentan no son concluyentes o reveladoras, dado que, no se puede verificar que las cajas de toners de impresión eran trasladadas del almacén del Servicio de Emergencia para luego introducirlos a mi mochila como menciona la trabajadora en su declaración; así como no se puede verificar el lugar donde habría ocurrido la presunta falta administrativa, toda vez, que el almacén del servicio de Emergencia se encuentra en la Jefatura del Servicio de Emergencia, al cual no tengo acceso y supuestamente la única encargada del mencionado almacén sería la servidora María del Rosario BERNAOLA Butler, como Secretaria del Servicio de Emergencia.*
- III. *Asimismo, de la propia Declaración Preliminar de la Servidora María del Rosario BERNAOLA Butler, no se ha detallado en forma precisa las fechas en que se habría efectuado la presunta falta administrativa toda vez que no se detalla, el momento exacto en el cual se habría dado cuenta que dichas cajas de toners habían desaparecido, además, solo hace referencia que, "...pero esto se ha efectuado en menos de una semana..." lo cual, no da mérito al registro fílmico de las cámaras de vigilancia donde se advierte que las cajas de toners de impresión de habrían sustraído los días 04, 06, 10, 13, 24, 27 de febrero de 2020, vale decir, que dichas cajas de toners no se habrían desaparecido en menos de una semana, como se*



pretende direccionar en el presente caso al haberse extractado de las cámaras de video vigilancia el registro fílmico de mi persona.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor mediante Informe N° 000545-2021-ORH/INEN del 28 de agosto de 2021, señala que se ha advertido que el servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO, quien para la época de los hechos tenía la condición de Auxiliar Administrativo asignado al Servicio de Emergencia del Departamento de Atención del Servicio al Paciente del INEN, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; y, atendiendo a la graduación de la sanción, RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN al procesado por existir responsabilidad disciplinaria;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 08 de setiembre de 2021; mediante escrito N° 2, el servidor procesado solicita el uso de la palabra; procediéndose a notificar la Carta N°283-2021-GG/INEN, del Órgano Sancionador programando el informe oral para el día viernes 17 de setiembre de 2021; mediante Carta N°292-2021-GG/INEN, el Órgano Sancionador reprograma el informe oral para el día martes 28 de setiembre de 2021; diligencia que se desarrolló de forma virtual vía zoom, tal como se advierte del acta de informe oral; correspondiendo a este Órgano Sancionador procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, informe oral y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el que, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO, es que venía sustrayendo cajas de tóners de impresión, las mismas que eran trasladadas sigilosamente del almacén del Servicio de Emergencias, para luego introducirlo a su mochila; tal como se habría advertido del registro fílmico de las cámaras de vigilancia, de los días 04, 06, 10, 13, 24, y 27 de febrero de 2020; por lo tanto se presume disposición de bienes de la entidad en beneficio propio y en desmedro económico del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba *"que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"*; en sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra el servidor investigado, a efectos de determinar con certeza si la investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal f) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se advierte a fs. 01 del expediente, el Informe N° 00020-2020-ELO-UJIE-OIMS-OGA/INEN emitido por el encargado del Centro de Equipo de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia, el mismo que adjunta un disco DVD con grabaciones de video, donde se advierte al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO en su puesto de trabajo en el servicio de Emergencia, lo que acredita su permanencia los días 04, 06, 10, 13, 24 y 27 de febrero de 2020 en el mencionado servicio, así mismo de la visualización de los referidos videos, se observa al servidor dirigiéndose al área donde se ubica la Oficina de la Jefatura del servicio de Emergencia donde se pierde la visión de la cámara; sin embargo, segundos después, se le observa manipulando cajas de tóners que son puestas sobre su escritorio;

Que, asimismo, se advierte del Acta de Declaración preliminar de fecha 24 de setiembre de 2020, que la servidora María Rosario Bernaola Butler, Secretaria del Servicio de Emergencia, manifiesta que en el Almacén General del INEN se entregó al Servicio un total de 12 cajas de tóner para el año 2020, las que guardó en la Jefatura del Servicio de Emergencia; tal como se puede verificar del Pedido de Compra N° 000939 y del Comprobante de Salida de fecha 23 de enero de 2020, con lo cual se prueba la pre existencia de los 12 bienes denominados "TONERS DE IMPRESORAS PARA SAMSUNG COD. REF MLT. D203E NEGRO" valorizados en S/ 480.57 soles cada uno; sienta el valor total de los 12 bienes la suma de S/ 5,766.90;

Que, a fs. 100 del presente expediente, se advierte el Acta de Constatación realizada el 12 de noviembre de 2020, por el Órgano Instructor; en presencia del servidor procesado MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO y su abogado, dejando constancia de la ubicación del Servicio de Emergencia, el módulo donde labora la Secretaria, el módulo donde laboraba el servidor procesado, la Oficina de la Jefatura y el Almacén; advirtiéndose que, *"(...) a continuación de este módulo rodeándola se observa un ambiente con su respectiva puerta de una sola hoja, donde funciona la Jefatura del Servicio de Emergencia, donde se observa en este acto papel bond, cajas de tóner, archivadores y otros útiles (...)"*, igualmente se adjunta las tomas fotográficas de los ambientes descritos; con lo cual se evidencia que y prueba que el servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO, tal como se observa de los videos de vigilancia, los días correspondientes a los días 04, 06, 10, 13, 24 y 27 de febrero de 2020, se dirigía al Área del Almacén ubicado dentro de la Jefatura del Servicio de Emergencia, retornando de la misma, observándose en los videos de los días 04, 10 y 13 de febrero de 2020 que el servidor manipula las cajas de tóner de impresoras;



Que, es pertinente señalar que: *"en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión"*¹;

Que, el servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO en mérito a la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado el 06 de octubre de 2020, presentó sus descargos advirtiendo que no niega ser quien aparece en las imágenes registradas por la cámara de vigilancia; sin embargo, refiere que, no existe evidencia de la apropiación de las cajas de toners. Al respecto, se advierte de los 6 videos que obran en el presente expediente que los días 04, 10 y 13 de febrero de 2020, el servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MIO manipula cajas color beige de toners que aparentemente son trasladados de la oficina de la Jefatura de Emergencia; sin embargo no se tiene certeza si el servidor se retira de su lugar de trabajo portando dichas cajas; ello por cuanto los videos contienen grabaciones de pocos minutos que no logran evidenciar el momento en el que se observe al servidor retirarse del centro de labores; asimismo se advierte de los videos de los días 6, 24 y 27 de febrero de 2020; que el referido servidor, manipula su mochila negra; sin embargo no existe certeza ni evidencia de que la misma contenga las cajas de toners extraviadas;

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina² ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional³ del siguiente modo: *"(...) el principio de*

¹ Martin Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Derecho & Sociedad*. N2 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

³ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC



presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, respecto a la citada falta imputada, el Tribunal del Servicio Civil, ha precisado que debe analizarse la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo; “25. *El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública. (...) 26. En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”. 27. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en caso de arrendamientos de bienes). 28. Igualmente, este uso o apropiación puede efectuarse a través de medios directos, como también a través de medios indirectos. Esto es importante porque en casos en los que el servidor dispone con apariencia legítima un bien que es de la Entidad, o por el contrario, utiliza un bien que no es propiedad de la Entidad, pero cuyo empleo redundará en el uso o disposición de un bien que sí es de la Entidad (acción encadenada), se constituirá el elemento objetivo de este elemento (...) 29. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. 30. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la Administración Pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, puesto que en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.(...)”⁴*

Que, en el presente caso respecto al elemento objetivo, se ha imputado al servidor el disponer de bienes de la entidad, pues de la visualización de los 6 videos proporcionados por el área de vigilancia se observa al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO manipulando en 3 oportunidades cajas de toners, que aparentemente son retirados de la Oficina de Jefatura; sin embargo, no existe medios de pruebas, ni certeza de que estas cajas contenían los TONERS DE IMPRESORAS PARA SAMSUNG COD. REF MLT. D203E NEGRO, ni que dichos bienes fueran introducidos dentro de su mochila negra; pues los videos no alcanzan a demostrar dicho accionar; así como tampoco, existe evidencia de que las cajas de toners son retirados de la entidad por parte del servidor procesado; por lo cual, no existe el elemento objetivo de la falta imputadas; referida a la disposición bienes de la entidad para beneficio propio; falta tipificada en el literal f) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad

⁴ Resolución N° 000035-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 08 de enero de 2021



administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado por la presunta disposición de bienes de la entidad para beneficio propio; sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que no existe medio probatorio que determine con certeza que el procesado efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, este órgano sancionador determina que no existen suficientes pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al servidor procesado. Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados⁵

Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los principios de causalidad y presunción de inocencia, corresponde declarar la **ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y contando con la visación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al servidor **MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO**; **consecuentemente, ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró por comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que se notifique la presente Resolución al servidor **MARCOS ANTONIO CHUMPITAZ MÍO**, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, se procesa a remitir la presente Resolución al área de Registros y Legajos, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

IVAN PEREYRA VILLANUEVA
Gerente General

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba